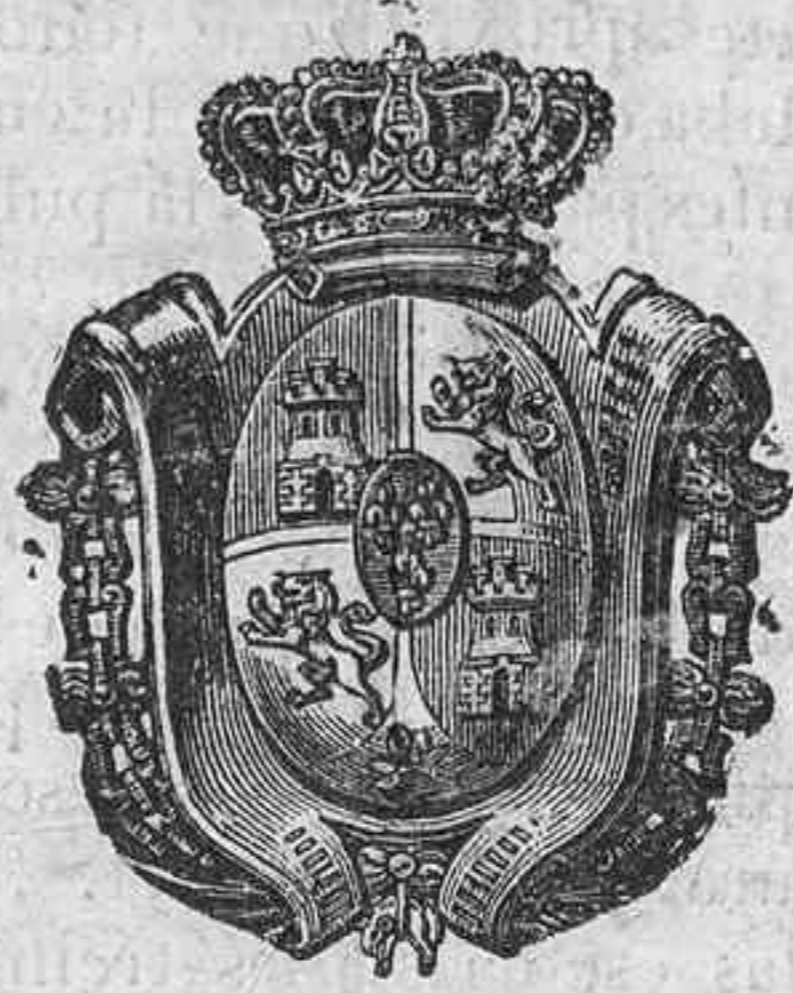


Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 39 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los PARTICULARES de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros DOCUMENTOS particulares que no vengan FIRMADOS por el SR. GEFE POLÍTICO de esta provincia y FRANCOS DE PORTE, ni se servirá ninguna RECLAMACION que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 95.

Relevando á los Ayuntamientos de la obligacion de expedir los certificados de que trata el artículo 2.º del real decreto de 20 de diciembre de 1843, y que en lo sucesivo se faciliten por los Comisarios de Proteccion y Seguridad pública.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 13 del actual la real orden que sigue:

Con esta fecha digo al Director general de Presidios lo siguiente:— Excmo. Sr.: En atencion á que los Ayuntamientos carecen de los datos necesarios para certificar sobre la conducta de los confinados anterior al delito, origen de la condena, la Reina (Q. D. G.) se ha servido relevar á estos cuerpos de la obligacion de expedir los certificados de que trata el artículo 2.º del real decreto de 20 de diciembre de 1843; debiendo en lo sucesivo facilitar semejantes documentos los Comisarios de Proteccion y Seguridad pública del partido ó cuartel en que los confinados hayan tenido su vecindad.—De real orden lo traslado á V. S. para que tenga cumplido efecto en esa provincia lo resuelto por S. M.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, y demas efectos oportunos. Cáceres 25 de mayo de 1847. — Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 94.

Direccion de Fomento.

La Direccion general de Minas previniendo el modo de denunciar los escoriales y terreros.

La Direccion general del Reino con fecha 4 de

febrero último me traslada la real orden siguiente:

En real orden de 7 de julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirvió mandar que revisándose todas las disposiciones dictadas desde el año de 1841 para la concesion y beneficio de terreros y escoriales antiguos, y modificándolas en la parte que se considerase conveniente, segun lo que hubiere aconsejado la esperiencia propusiese V. S. á su Real aprobacion un proyecto de reglamento que comprendiese todas las reglas concernientes á este servicio. Cumplido así por esa Direccion general y enterada S. M. de lo espuesto por la misma en su oficio de 10 de setiembre último, se ha servido aprobar el siguiente para la concesion y beneficio de los mencionados terreros y escoriales, que se considerará como adicional á la Instruccion provisional vigente de la minería.

Artículo 1.º Para la concesion de terreros y escoriales antiguos ó abandonados, se acudirá á la respectiva Inspeccion de distrito en la forma establecida para el denuncia de las minas, espresando muy circunstanciadamente y con toda claridad y exactitud el sitio y linderos del escorial ó terrero que se intente beneficiar, haciendo mencion del anterior poseedor, si fuere conocido, y acompañando muestras en cantidad á lo menos de una arroba.

Art. 2.º El dia y hora de la presentacion del denuncia, se anotará en presencia del interesado al margen del mismo escrito, con el número provisional que le corresponda, y en seguida se sentará en el Diario de la Inspeccion con el nombre que se haya dado al escorial ó terrero, y con esplicacion amplia y exacta del paraje en que esté situado, con sus linderos en los cuatro rumbos cardinales; anotando tambien el pueblo en cuyo término se halle, y el Ayuntamiento á que este corresponde, así como el nombre, vecindad, profesion y capital industrial de los interesados.

Art. 3.º La Inspeccion expedirá al representante de los interesados una nota espresiva del dia y hora de la presentacion verificada, con la especificacion anterior del sitio donde se halla el escorial ó terrero; nombrando en seguida al Ingeniero ó perito que ha de practicar el reconocimiento provisional que corresponde, y dando conocimien-

to de ello al mismo representante que los interesados tengan en la cabecera de la Inspeccion. Para ejecutar este reconocimiento, el denunciador deberá previamente depositar en la Inspeccion del distrito, dentro del tercer dia, el importe aproximado de los gastos que esta diligencia deba ocasionar con arreglo á las disposiciones vigentes para el registro y denuncia de las minas.

Art. 4.º El Ingeniero ó Perito nombrado al desempeñar estos reconocimientos previos con citacion de colindantes, si los hubiere, seguirá estricta y rigurosamente el orden numérico de las solicitudes decretadas, y con arreglo al mismo las devolverá al Inspector, acompañando un plano exacto, por duplicado, de la estension y figura del escorial ó terrero, algunas muestras de las escorias recogidas en diferentes puntos del escorial y un informe circunstanciado de cuanto haya observado. Al mismo tiempo señalará sobre el terreno tres ó mas puntos donde los interesados harán abrir, en el término de treinta dias, igual número de pozos ó zanjas de suficiente profundidad para descubrir claramente el terreno natural sobre el que se hallan las escorias ó escombros, informando oportunamente á la Inspeccion de haberlo realizado.

Art. 5.º Los planos de que habla el artículo 4.º tendrán la escala de una pulgada española por cada cincuenta varas; en ellos se figurará la circunferencia natural del manchón con una serie no interrumpida de puntos, y los límites de la concesion proyectada se marcarán con líneas rectas, siempre por fuera de dicha circunferencia natural; y por último, además de todos los pormenores necesarios para el cálculo exacto y seguro de la estension del manchón de escorias ó tierras, se estampará en el plano el nombre de aquel, el número provisional de la esposicion en que se solicita, la fecha de la orden para el reconocimiento, una esplicacion circunstanciada de la localidad y sus linderos é inmediaciones, y la indicacion de los tres ó mas puntos señalados para averiguar por medio de labores el espesor del escorial ó terrero. También llevarán estos planos la declaracion expresa del representante de los interesados respecto de su conformidad con la estension figurada del escorial ó terrero.

Art. 6.º El Inspector no admitirá estos planos, informes y muestras sino por el riguroso orden cronológico de las respectivas solicitudes referentes á un mismo grupo, término ó comarca de su distrito, á cuyo efecto cuidará en lo posible de encargar los reconocimientos de cada comarca á un solo Ingeniero ó Perito, sin perjuicio de que otros se ocupen al propio tiempo de practicar reconocimientos en otras comarcas distintas.

Art. 7.º Si con vista del plano, informe y muestras del Ingeniero ó Perito, el Inspector hallase admisible el denuncia del escorial ó terrero, decretará la admision disponiendo que se tome razon en el libro de denuncias, con el número que en este corresponda, y con referencia también al número provisional que tenia en el diario, haciéndose asimismo la correspondiente anotacion en este y en el resguardo del interesado. El denuncia se notificará en forma al anterior poseedor si fuese conocido y tuviese representante en la Inspeccion, y al mismo tiempo se publicará por edictos que se

fijarán durante nueve dias en la cabecera de la Inspeccion y en la municipal á cuyo término corresponda el sitio, haciéndolo insertar además en el Boletín oficial de la respectiva provincia para que todo opositor haga su reclamacion precisamente en el término de treinta dias contados desde la publicacion en el Boletín.

Art. 8.º En el término preciso de ocho dias desde la admision del denuncia remitirá el Inspector á la Direccion general del ramo uno de los planos del Ingeniero ó Perito, con copia de su informe, esponiendo además todo lo que conste referente al propio objeto para el debido conocimiento y resolucion de la misma Direccion.

Art. 9.º Trascurridos sin oposicion atendible los treinta dias espresados en el artículo 7.º ó resueltas las reclamaciones que hubiere, abiertas las labores señaladas por el Ingeniero; obtenido el asentimiento de la Direccion general y depositado el importe aproximado de los gastos que ocasionen las diligencias de demarcacion y posesion con arreglo á lo mandado respecto de las minas, el Inspector proveerá auto de adjudicacion, para que con citacion del interesado y de los colindantes, si los hubiere, se practique el reconocimiento de las labores, y resultando estas suficientes, se procederá á la demarcacion definitiva y completa del escorial ó terrero, ya sea en conformidad del primitivo plano, ó ya ampliando éste para incluir los restos ó sobrantes de escorias ó tierras que se hubiesen descubiertos despues del primer reconocimiento siempre que estos no aumenten en mas de una cuarta parte la estension primitiva, y en el concepto de que en ningun caso el total de la concesion ha de exceder considerablemente de ochenta mil varas cuadradas. Practicada la demarcacion en los términos espresados, se procederá seguidamente á dar la posesion en nombre de S. M.

Art. 10. En el preciso término de ocho dias, contados desde el de la posesion, remitirá el Inspector el expediente original con el plano, esplicacion y muestras á la Direccion general, informando acerca de la cantidad y calidad de la materia útil y del establecimiento en que se ha de realizar el beneficio.

Art. 11. Si en el segundo reconocimiento no resultasen completas las labores señaladas al tiempo del primero y se protestase esta nulidad, se declarará caducado el expediente de concesion; pero no habiendo protesta, el Inspector podrá acceder á que se amplien inmediatamente hasta el punto de demostrar el espesor de las escorias ó tierras metalíferas, cuyo beneficio se proyecta.

Art. 12. Si al tiempo del segundo reconocimiento resultase por sobrantes un aumento al terreno demarcado en el plano primitivo, que excediese de la cuarta parte de la estension señalada en éste ó cuando el nuevo plano comprendiese mucho mas de ochenta mil varas cuadradas, se suspenderá la posesion, remitiendo en seguida dicho nuevo plano con amplio informe á la Direccion general, y aguardando su resolucion antes de ultimar el expediente.

Art. 13. Tanto en los planos provisionales cuanto en las demarcaciones definitivas de escoriales y terreros, se cuidará de que el espacio se componga de centenas completas de varas cuadradas, aumentando al efecto la parte necesaria, sin escluir nun-

ca sobrante alguno visible ó descubierto del manchón por mas irregular que sea su figura.

Art. 14. En las concesiones de escoriales ó terreros demarcados antes de la publicacion de este reglamento, y que sean solicitadas con posterioridad, se preferirá á los poseedores de lo principal, siempre que con el aumento no esceda considerablemente de ochenta mil varas cuadradas de la concesion total. Si en las concesiones que de hoy en adelante se hagan quedasen por incluir restos ó sobrantes, se concederán estos á quien los descubra y pida, sin dar preferencia alguna al concesionario de la parte principal.

Art. 15. Al tiempo de aprobar la Direccion general del ramo la concesion de un escorial ó terrero, fijará el plazo de menos de un año, dentro del cual deberán principiar los interesados el beneficio del mismo, ya sea en establecimiento nuevo que se haya creado al efecto, ó ya en otro preexistente, sin permitir que se esporten estas materias en bruto fuera del Reino.

Art. 16. Desde el dia de la presentacion de una solicitud de denunciacion de escorial ó terrero, hasta el en que el denunciador reciba definitivamente su posesion, estará el mismo obligado á sostener á la vista del terreno un guarda de su cuenta, para evitar todo extravio ó usurpacion del género durante dicho tiempo.

Art. 17. Si el interesado de un escorial ó terrero dejase pasar el plazo señalado por la Direccion general para principiar la fundicion sin haberlo asi verificado, caducará la concesion y se declarará denunciabile el escorial ó terrero.

Art. 18. Asimismo si se suspendiese el beneficio de un escorial ó terrero durante tres meses consecutivos, ó cuatro interrumpidos al año, caducará el derecho de concesionario, y aquel podrá denunciarse por otros, á menos que por circunstancias extraordinarias el Inspector, con autorizacion especial de la Direccion general, haya dado licencia para una suspension mas larga, que nunca podrá esceder de un año.

Art. 19. Igualmente caducará el derecho de concesionario si despues de vencidos dos plazos para el pago de la contribucion de pertenencia tardase mas de dos meses en realizarla.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Cáceres y mayo 22 de 1847. = Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NÚMERO 96

Previendo se reencargue el cumplimiento de la real orden de 20 de setiembre de 1843 relativa á la preferencia que en igualdad de circunstancias debe darse á los maestros de escuelas normales en competencia con los que no lo son.

Por la Direccion general de Instruccion pública se dice á este Gobierno político con fecha 13 del actual lo que sigue:

«Esta Direccion ha tenido noticia de que algunos Ayuntamientos han preseindido de la real orden de 20 de setiembre de 1843, que establece la preferencia que debe darse á los maestros de instruccion primaria procedentes de las escuelas nor-

males, en competencia con los que no lo son y en igualdad de circunstancias; y como esta real disposicion se funda en consideraciones de grande interés para la enseñanza, la Direccion ha estimado necesario que V. S. se sirva reencargar su exacto cumplimiento, haciéndola publicar de nuevo en el Boletín oficial de esa provincia, y anunciando su resolucion de no aprobar en adelante nombramiento alguno que adolezca de este vicio.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para noticia de los Ayuntamientos de ella, y á fin de que observen puntualmente lo prevenido en la real orden que se cita. Cáceres y mayo 26 de 1847. = Juan Muñoz Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Declarando cerrado y acotado el terreno titulado Coto, sito en término de la Abadía, y de la propiedad del Duque de Alba.

D. Francisco Peña Rico, vecino de Candelario, manifiesta á este Gobierno político que disfruta en el dia un terreno titulado el Coto, propio del Excmo. Sr. Duque de Alba, enclavado en el término de la Abadía, pidiendo al mismo tiempo se prohiba cazar en él á ninguna persona. En su virtud y encontrando justa su peticion, he resuelto declarar cerrado y acotado dicho terreno en los términos marcados por la ley. Cáceres 27 de mayo de 1847. = Juan Muñoz Guerra.

Dando noticia de un robo verificado en la dehesa de la Moheda.

El Alcalde de Torrejon el Rubio en comunicacion de 22 del actual me participa el robo ejecutado á Antonio y Francisco Garcia y otro, por dos hombres de las señas que se espresan á continuacion, verificado en el mismo dia á cosa de las nueve de la mañana, al sitio de la Cañada del Meson por cima de la Venta de la Barquilla, en la dehesa de la Moheda. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes, Comisarios y demas empleados de Seguridad pública procuren la captura de indicados reos, para cuyo efecto se insertan tambien los efectos robados, dando cuenta inmediatamente á este Gobierno político caso de conseguirla. Cáceres 26 de mayo de 1847. = Juan Muñoz Guerra.

Señas de los ladrones.

Dos hombres cada uno con su caballo negro y aparejos de albardas al uso del pais, el uno de ellos con una carabina de piston; el otro con una escopeta, y ambos vestidos al uso del pais. Su edad como de 35 á 40 años, vestido uno con calzon corto.

Efectos robados. — Una faja con listas azules, blancas y encarnadas, con un nudo, y 33 rs.

El 22 en la tarde fueron robados en los Puentes

de D. Francisco, término de Talaván, por dos hombres armados, cuyas señas se espresan á continuacion, Domingo Bernal y su hermano Bonifacio, vecinos de Ledrada en la provincia de Salamanca, las caballerías y efectos siguientes:

Una mula mohina, de cinco años de edad y siete cuartas de alzada, aporrilladas las manos.

Otra tambien de cinco años, pelo negro, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos y zamba de las patas.

Otra de cuatro años, alzada seis cuartas escasas, pelo castaño oscuro, bragada.

Ochenta reales en dinero.

Unas alforjas, dos botas de vino, dos claros de aceite y vinagre, tres aparejos, una manta de Palencia con listas negras, blancas y encarnadas, otra de Peñaranda, otra manta con rayas negras y blancas, dos esterillas de esparto, tres costales de lino, y tres cinchas y trarrias.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes y dependientes de seguridad pública procuren la captura de referidos reos, á quienes, con los efectos que se les aprehenda en su caso, remitirán á este Gobierno político. Cáceres 26 de mayo de 1847. — Juan Muñoz Guerra.

Señas de los ladrones.

Uno de bastante estatura, buen color, vestido con calzon de tripe azul, y como de cuarenta años de edad.

Otro de la misma edad poco mas ó menos, de una estatura regular, color moreno, con calzon negro.

D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia de esta villa de Montanchez y su partido por S. M. &c.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las nueve capellanías fundadas, una por don Antonio Perez, presbítero, otra por Bartolomé García Huertas, otra por Diego Perez Moreno, otra por María Rodriguez Cumbreño, viuda de Juan Rodriguez de Vargas, otra por Juan Fernandez Gallego y Francisco Perez Vinagre, otra por Miguel Fernandez de la Cruz, otra por Juan Moreno de Aguilar, escribano, otra por Juan Sanchez, y otra por Pedro Alonso de Juan Tio, servideras en la iglesia parroquial de la villa de Alcuescar, las cuales quedaron vacantes por defuncion del presbítero D. Alonso Buiza Limones, vecino que fue de la misma, que las obtenia, para que dentro de quince dias se presenten á deducirlo en este Juzgado; apercibidos que pasados sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Montanchez á 20 de mayo de 1847. — Pedro Sanchez Mora. — Por mandado de su merced, Luis Baudeson y Arias.

Remate en Navas del Madroño.

El dia 6 de junio próximo, de diez á doce de su mañana, se celebra en las casas Consistoriales

de esta villa el remate de las espigas y pastos de los baldíos de la misma, titulados Yegüeril, Orellar y Quemados, asi como las del cuartillo del de la Jara nominado Marina; todo bajo el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Navas del Madroño 25 de mayo de 1847. — E. P., Francisco Lopez. — José Sanchez Barroso, Secretario.

Estravio de una yegua.

En el arroyo de Pizarroso, camino del Villar á Valdelacasa, el dia 12 de este mes, de resultas de un espanto, se estravió una yegua de la propiedad del que suscribe, de las señas siguientes:

Edad cinco años, alzada sobre seis cuartas y media, pelo colorado, dos lunares blancos en el aparejo, rozado el pescuezo del yugo, gamuza ó poco vientre, herrada de las manos, con albarda y cabezada, las cornejas de las manos entrecano ó tostado.

La persona que dé razon de su paradero se le dará un buen hallazgo. Carrascalejo 22 de mayo de 1847. — El Alcalde, Manuel Alvarez.

ANUNCIO.

En la dehesa de Pie de Zarza, situada en campos de la jurisdiccion de esta Capital, de cabida de 750 ovejas, se venden 633 maravedises de renta anual crecientes y menguantes, que en la actualidad producen 4300 rs. en cada un año. La persona que quisiere interesarse en ella, podrá entenderse con D. Ignacio Hurtado. Cáceres 25 de mayo de 1847.

Anuncio de baños.

Conocida la utilidad para la salud pública, de los baños establecidos en esta Capital, al sitio de las Tenerías, ha dispuesto Francisco Cortés, dueño de ellos, el abrirlos para la presente temporada, en el dia 5 del próximo junio.

Cáceres 25 de mayo de 1847.

Estravio de dos jacas.

En la noche del 21 de este mes de mayo, faltaron de la dehesa Boyal de Sierra de Fuentes, dos jacas de la propiedad de Juan Guerra, vecino del mismo pueblo; y no habiéndose adquirido noticia alguna de su paradero, se anuncian las señas en el Boletin oficial, y son como siguen:

Una de cinco años, alzada seis cuartas y media, pelo negro claro, zaina.

La otra de tres años, poco mas de seis cuartas, pelo negro, un poco calzado el pie derecho, estrella pequeña en frente. — Ambas caponas, bien esquiladas las cuartillas y el cuello, lo que manifiesta que ambas son de la labor.

Cáceres: 1847. — Imp. de la Viuda de Búrgos.